

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No.051 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, el 5 de noviembre de 2020, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **JULIA ELENA TRUJILLO SANCHEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**. Asunto radicado bajo la partida No. 19001-31-05-001-2019-00275-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

- a) Que entre la señora Julia Elena Trujillo Sánchez y el Instituto de Seguro Social Liquidado existió un contrato de trabajo desde el 17 de julio de 1986 hasta el 26 de junio de 2003.
- b) Que la demandante fue incorporada a la ESE Antonio Nariño sin solución de continuidad desde el 27 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007.
- c) Que la actora tiene derecho a la Pensión de Jubilación del artículo 98 de la Convención Colectiva vigente por cuanto cuenta con más de 20 años de servicios y 50 años de edad.
- d) Que como consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar la Pensión de Jubilación desde el 8 de octubre de 2017, junto con el retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, aceptó algunos hechos y manifestó no constarle otros; se opuso a las pretensiones formuladas, y propuso las excepciones de mérito de: Inexistencia del derecho reclamado, Prescripción y Buena fe de la entidad demandada.

1.3. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 5 de noviembre de 2020, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

cual resolvió: **(i)** absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda; **ii)** condenar en costas a la demandante.

Como fundamento de la decisión, el A quo manifestó que la demandante no tiene derecho a la pensión convencional del artículo 98 en tanto al pasar de ser trabajadora oficial en el Instituto de Seguro Social a empleada pública de la ESE Antonio Nariño perdió los beneficios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social. Refiere que incluso la Corte Constitucional ha manifestado que la citada Convención solo aplica hasta 31 de octubre de 2004. Cita sentencias de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

1.4. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante en síntesis manifestó que no está conforme con el argumento de que a partir de junio de 2003 no se le podía aplicar la Convención porque ya no era trabajadora oficial sino empleada pública, en tanto los trabajadores fueron incorporados a la ESE Antonio Nariño no porque ellos quisieran, sino porque el empleador los forzó a cambiar su condición de trabajadores oficiales a empleados públicos. Reflexiona que si el requisito para aplicar la Convención Colectiva era que tenían que ser trabajadores oficiales entonces cómo se entiende que se les debe aplicar hasta octubre de 2004, si en junio

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

de 2003 ya habían dejado de ser trabajadores oficiales, por lo que la única conclusión es que la Corte entienda que el hecho de que se les cambie de trabajador oficial a empleado público, no los excluye de la convención colectiva por ser derecho adquirido.

Señala que el artículo 7 del decreto 1750 de 2003 establece que serán incorporados automáticamente y que el tiempo de servicios será uno sólo e, igualmente el artículo 101 de la convención colectiva permite traer o sumar tiempo de otra entidad alternativamente, por lo que si en el 2015 desaparece el ISS no puede una persona ser trabajador oficial después del 2015, es decir que no se necesita que hasta el 2017 sea trabajador oficial.

Concluye que con el argumento del despacho no se podría aplicar la sentencia de la Corte, por lo que se está interpretando mal y la UGPP debe reconocer la pensión convencional. Cita las sentencias SL3635 y SL3343 de 2020.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado judicial de la demandada, durante el término concedido para presentar sus alegatos de conclusión, solicita que se confirme la decisión de primera instancia en tanto la vigencia de la convención no puede extenderse después del 31 de julio de 2010.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

1.5.2. El apoderado judicial de la parte demandante, durante el término concedido, no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos a los recursos, los cuales hacen énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Por consiguiente, surgen como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, los siguientes:

2.4.1. ¿Determinar si es procedente reconocer en favor de la demandante señora Julia Elena Trujillo Sánchez la pensión convencional consagrada en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, negada por el A quo.

2.4.2. Solo en caso de resolverse de forma positiva el anterior interrogante, se habrá de precisar desde cuándo y el monto de tal pensión convencional.

2.5. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a confirmar la sentencia de primer grado, en vista de que al no haber conservado la demandante su calidad de trabajadora oficial en el momento en que pasó del Instituto de Seguro Social a la ESE Antonio Nariño, sino que pasó a ser empleada pública, no le resulta aplicable, ni puede ser beneficiaria de la pensión convencional que solicita.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del primer problema jurídico:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

Para efectos de dar respuesta al primer problema jurídico planteado, se hace importante reiterar lo expuesto en otras oportunidades por esta Corporación, esto es, que conforme lo previsto en el art. 53 del decreto 2127 de 1945, compilado y derogado en el decreto 1083 de fecha 26 de mayo 2015, artículo 2.2.30.6.17 (vigente desde su misma fecha y publicado en el diario oficial Año CLI. N.49523, pág.1588) sobre la sustitución patronal que operó entre el ISS y la ESE Antonio Nariño, la relación laboral de quienes siguieron como trabajadores oficiales, para estas dos entidades debe ser considerada como una sola. A este respecto, vale la pena resaltar lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando mediante sentencia con radicación 39808, adujo:

“De otra parte, esta Sala de la Corte en sentencia 35588 de 14 de septiembre de 2010, precisó que respecto de los trabajadores oficiales que venían prestando sus servicios al instituto de Seguro social y en virtud de la escisión pasaron automáticamente a las Empresas Sociales del Estado conservando la condición de trabajadores oficiales, y en tanto su antiguo empleador fue reemplazado por uno nuevo que continuó cumpliendo las mismas funciones de seguridad social que desempeñaba el primero, se daban las condiciones precisadas por el artículo 53 del decreto 2127 de 1945 para que operara la figura jurídica de la sustitución de empleadores. En esos eventos los trabajadores oficiales no pierden los beneficios convencionales, pues como se entiende que los contratos de trabajo no se extinguen por razón de la sustitución, los derechos incorporados a ellos como lo serían los derivados de la convención colectiva, se mantienen mientras ésta permanezca vigente de conformidad con lo previsto en el art. 49 de la ley 6ª. de 1945.”

Es más, el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, aquel que ordena la escisión del ISS, claramente dispuso que los servidores

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

públicos que a la entrada en vigencia del mismo se encontraban vinculados a la vicepresidencia de la prestación de servicios de salud, a las clínicas y a los centros de atención ambulatoria del instituto de seguros sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las empresas sociales del estado creadas y los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, lo cual desde ya debe decirse no es el caso de la demandante en este proceso, quien durante su tiempo de vinculación al Instituto de Seguro Social tuvo la calidad de trabajadora oficial, pero cuando pasó a la ESE Antonio Nariño pasó a ser empleada pública, es decir que su calidad varió de trabajadora oficial a empleada pública, punto incluso sobre el cual no existió discusión dentro de este proceso.

Por su parte, el texto de la cláusula convencional que consagra la pensión reclamada contenida en la convención colectiva de trabajo allegada con la respectiva nota de depósito y que no se ha controvertido, por lo que es otro punto en el que las partes están de acuerdo o sobre el que no existe controversia, establece la pensión para el trabajador oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al ISS y llegue a la edad de 50 años si es mujer.

Se tiene entonces que la pensión que se pretende se adquiere por el trabajador que cumpla 20 años de servicios y llegue a la edad de 55 años si es hombre o 50 años si es mujer y de ello se pueden extraer tres condiciones para acceder a dicho derecho, la primera tener la calidad de trabajador, la segunda tener 20 años de servicios

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

continuos o discontinuos y tercera la edad de 50 años para el caso de la demandante.

Ahora, en cuanto a la vigencia de la convención colectiva de trabajo que nos ocupa, en la sentencia SU 897 de 2012, textualmente se dijo:

“...para la Corte la interpretación de la Constitución y la legislación que rige la materia sólo permite llegar a una conclusión jurídicamente sostenible: la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004.

Los argumentos que llevan a la Corte a esta conclusión son los que pasan a enumerarse:

La imposibilidad de que los empleados públicos sean beneficiarios de convenciones o pactos colectivos.

(...)

Esta posición modifica la sostenida en algunas ocasiones por salas de revisión de la Corte Constitucional, y que fue argumentada expresamente en dos sentencias proferidas por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. En las decisiones T-1238 y T-1239, ambas de 2008, se expusieron razones en apoyo de la tesis que sostiene renovación semestral de la convención celebrada entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el ISS, las que pueden resumirse en los siguientes apartes extraídos de la última de estas decisiones:

“La convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social entró a regir el 1º de noviembre de 2001 y tenía vigencia inicial hasta el 31 de octubre de 2004.

Con todo, el Código Sustantivo del Trabajo establece en su artículo 478 que si la convención colectiva no es denunciada antes de que se cumpla el término de vencimiento, la misma se entenderá legalmente prorrogada por términos de 6

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

meses. La disposición legal establece que la falta de denuncia de la convención extiende indefinidamente – por lapsos de 6 meses y hasta que se denuncie o se suscriba otra convención – los derechos, beneficios y garantías que en ella se consigna.

Ahora, si bien en el expediente se encuentra acreditada que la mencionada convención fue denunciada en dos ocasiones por los representantes del ISS^[31], ese acto por si solo, de acuerdo con la legislación laboral, no da por terminada la convención colectiva. En estos casos, ***radicada la denuncia se entra nuevamente en negociaciones hasta llegar a una nueva convención.***

(...)

El precedente jurisprudencial, deja en claro que la denuncia hecha solamente por el empleador no extingue la convención colectiva, en razón a que éste no tiene la facultad legal para presentar pliego de condiciones ni para iniciar un conflicto colectivo.

Lo anterior significa que las denuncias realizadas por el ISS sobre la convención celebrada el 31 de octubre de 2001, no alteran su existencia y por ende, la de los beneficios otorgados a sus trabajadores.

(...)

En el presente caso, las nuevas empresas sociales del Estado se encargaron de continuar con la prestación del servicio de salud inicialmente a cargo del Seguro Social y, atendiendo lo estipulado en el Decreto 1750 de 2003, la incorporación de los trabajadores del ISS a las nuevas ESE fue “*automática y sin solución de continuidad*”, lo que supone la prolongación de su vínculo laboral, aunque el régimen jurídico de dichos servidores públicos se haya modificado, pasando de trabajadores oficiales a empleados públicos.

Desde tal perspectiva, esta Sala puede afirmar que el cambio de empleador no impide que la convención colectiva de trabajo suscrita con el ISS deje de ser fuente de derechos para el trabajador – por lo menos mientras dicha convención conserve vigencia –, y que el cumplimiento de sus cláusulas sea exigido en ese entretanto al nuevo empleador.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que la convención colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL se encuentra vigente.” –
negrilla y cursiva ausentes en texto original-

Como puede observarse, la Sala Sexta de Revisión interpretó que, en cuanto la denuncia del antiguo empleador no terminaba los efectos de la convención celebrada y no se había presentado un nuevo pliego de peticiones por parte de los trabajadores, los efectos de la convención cobijarían a los iniciales beneficiarios indefinidamente, en virtud de renovaciones automáticas de la convención.

La Sala Plena no comparte esta posición. El principal argumento es que, como se explicó anteriormente, los empleados públicos no pueden disfrutar de beneficios convencionales. No obstante, en este caso, en virtud de la protección que la Constitución dispensa respecto de los derechos adquiridos –artículo 58-, dichos beneficios se mantuvieron hasta que se cumplió el plazo inicialmente pactado en la convención, esto es hasta el 31 de octubre de 2004. Entender que a partir de este momento la convención se prorrogó indefinidamente no es de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de las siguientes razones:

- 1) Se crearía por parte de la jurisprudencia un tercer tipo de vínculo con la administración: los empleados públicos que disfrutaran regularmente de beneficios convencionales, lo cual, además de no tener fundamento constitucional ni legal en el ordenamiento colombiano, iría en contra del principio de igualdad. Esta posición ha sido sostenida por la Sala Plena de esta corporación en sede de constitucionalidad, tal y como se consagró en la sentencia C-314 de 2004, al manifestarse en contra de que los empleados públicos de las ESEs tuvieran un derecho adquirido a disfrutar indefinidamente de los beneficios convencionales o celebrar convenciones colectivas: “El absurdo al que conduciría una conclusión contraria implicaría reconocer que cierto tipo de empleados públicos –los que antes han sido trabajadores oficiales- tendrían derecho a presentar convenciones colectivas de trabajo, a diferencia de aquellos que nunca fueron trabajadores oficiales, con lo cual se generaría una tercera especie de servidores públicos, no prevista en la ley sino resultado de la transición de un régimen laboral a otro, ***afectándose por contera el derecho a la igualdad*** de los empleados públicos que no habiendo sido jamás

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

trabajadores oficiales, no tendrían derecho a mejorar por vía de negociación colectiva la condiciones laborales de sus cargos.” –negrillas ausentes en texto original-

- 2) La desaparición de una de las partes de la relación laboral – el empleador- impide que la convención colectiva se prorrogue respecto de quienes en el pasado fueron trabajadores en aquella relación laboral. En efecto, el cambio de empleador elimina una de las partes que celebraron la convención colectiva y, como es lógico, cualquier **renovación** de beneficios convencionales debería tener como presupuesto la existencia de quien se compromete a proporcionarlos, esto es, el nuevo empleador. No resulta acorde con la filosofía del derecho de negociación colectiva que se extiendan indefinidamente –con base en una supuesta renovación automática- los beneficios convencionales de una relación laboral que dejó de existir.
- 3) El argumento anterior cobra aun más sentido si se tiene en cuenta que el nuevo empleador –es decir las ESEs- no podían denunciar la convención colectiva tantas veces referida en virtud a que no fue nunca una de las partes involucradas en su celebración. La denuncia y renegociación de los beneficios convencionales, como es lógico, corresponde a las partes que celebraron la convención colectiva. No es posible que un tercero que no participe en dicha negociación denunciar o renegociar convenciones pasadas de sus actuales trabajadores.

En resumen, no puede entenderse que, una vez cumplido el término por el que fue pactada, una convención colectiva se prorroga indefinidamente, con base en los términos del artículo 478 del CST, incluso cuando:

- i) se ha cambiado de empleador;
- ii) el antiguo empleador ha dejado de existir; y
- iii) los antiguos beneficiarios ahora tienen un vínculo jurídico que no les permite disfrutar de beneficios convencionales.

Estos son los argumentos que llevan a la Sala Plena de la Corte Constitucional a modificar la jurisprudencia de la Sala Sexta de Revisión y adoptar la posición anteriormente expuesta, consistente en entender que la convención colectiva celebrada entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el ISS, estuvo vigente por

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

el plazo inicialmente pactado, esto es, del 1º de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004” (hasta aquí la cita jurisprudencial).

De otra parte, según la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 59339 de 2015¹, reiterada en otras, la convención colectiva celebrada con el sindicato mayoritario del Instituto de Seguro Social, previó en algunos de sus artículos una vigencia diferente a la contenida en la cláusula de vigencia del artículo 2º. de la misma, que señala una vigencia inicial hasta el 31 de octubre de 2004, y precisamente aceptó que el artículo 98 que consagra el derecho a la pensión de jubilación que aquí se reclama, rigiera más allá del 31 de octubre de 2004.

A su vez, la sentencia SU- 086 de 2018, reiteró el precedente establecido en la sentencia SU- 897 de 2012, en cuanto a la vigencia inicial de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, hasta el 31 de octubre de 2004.

En recientes sentencias con radicados 3343 y 3635 de 2020, que además son referidas por la parte demandante – apelante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dispuso que rectifica parcialmente el criterio sentado en anteriores de sus pronunciamientos, para precisar las pautas que en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 regulan el asunto, y así textualmente, expuso:

¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 11 de febrero de 2015, radicación No. 59339. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

“a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de Julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibídem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legas de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010”.

Así mismo en los mencionados pronunciamientos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluyó que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la cláusula convencional del art. 98 venía rigiendo y de acuerdo al plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017, por lo que de esa forma se fijaron derechos adquiridos frente a compromisos pensionales pactados, por lo menos durante su plazo de vigencia.

Para el asunto que aquí ocupa la atención de la Sala, no se puede perder de vista que, tal y como da cuenta la certificación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

expedida por la Jefe de División de Recursos Humanos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, allegada junto con la demanda, la demandante estuvo vinculada al ISS desde el 17 de julio de 1986 hasta el 25 de junio de 2003, y pasó a la ESE Antonio Nariño, el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007, como empleada pública, en el cargo de auxiliar de servicios asistenciales grado 21, es decir que no conservó su calidad de trabajadora oficial, razón que resulta suficiente para que no pueda ser beneficiaria de la pensión convencional a la que aspira, y supuesto fáctico precisamente diferente a los que contienen las referidas sentencias laborales de la Corte en las cuales los trabajadores se desempeñaron como trabajadores oficiales. Presupuesto éste que es determinante para aspirar al reconocimiento de pensión convencional del artículo 98 y que no cumple la actora.

Nótese que el lapso de tiempo que prestó sus servicios al ISS la señora Julia Elena Trujillo Sánchez, desde el 17 de julio de 1986 hasta el 25 de junio de 2003, equivalen a 16 años y 11 meses y 9 días, es decir que no cuenta con los 20 años de servicios al ISS como trabajadora oficial. En consecuencia, fácil resulta concluir que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión convencional, y en su caso no puede hablarse de un derecho adquirido, como lo reclama la apelación, en tanto al no tener el tiempo de servicios exigido, no es un derecho que ya hubiera entrado en su patrimonio.

Precisamente, volviendo a la sentencia 3343 antes referida, destáquese que ésta claramente señala que: *“En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida”.

En este orden de ideas, no siendo procedente el reconocimiento en favor de la demandante de la pensión convencional, la Sala queda relevada de resolver el segundo problema jurídico planteado referido a desde cuándo debe reconocerse y el monto de tal pensión convencional.

Son suficientes las anteriores consideraciones para proceder a confirmar la decisión de primer grado, imponiendo condena en costas a cargo de la parte demandante, al resolverse de forma desfavorable el recurso de alzada propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 051 de fecha 5 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **JULIA ELENA TRUJILLO**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

SANCHEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante al no haberle prosperado el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00275-01
Demandante: Julia Elena Trujillo Sánchez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación Sentencia.

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca